

Chapter Title: Justicia transicional en Colombia: un modelo para desarmar
Chapter Author(s): Javier Ciurlizza

Book Title: Construcción de paz en Colombia
Book Editor(s): Angelika Rettberg
Published by: Universidad de los Andes, Colombia. (2012)
Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt18d83gj.9>

Your use of the JSTOR archive indicates your acceptance of the Terms & Conditions of Use, available at
<http://about.jstor.org/terms>

JSTOR is a not-for-profit service that helps scholars, researchers, and students discover, use, and build upon a wide range of content in a trusted digital archive. We use information technology and tools to increase productivity and facilitate new forms of scholarship. For more information about JSTOR, please contact support@jstor.org.



Universidad de los Andes, Colombia is collaborating with JSTOR to digitize, preserve and extend access to
Construcción de paz en Colombia

SEGUNDA PARTE

**JUSTICIA, MEMORIA, REPARACIÓN
Y RECONCILIACIÓN**

3

Justicia transicional en Colombia: un modelo para desarmar*

Javier Ciurlizza

SE HA CONVERTIDO en lugar común en la comunidad internacional afirmar que la guerra es consustancial al proceso político colombiano, con argumentos estructurales que denotan la inevitabilidad de la violencia en los procesos políticos colombianos (Posada, 2002; Sánchez y Núñez, 2001). La vacuidad de esta aproximación convive con la percepción acumulada de que la guerra nunca terminará, porque, en el mejor de los casos, continuará en otras formas, como en los últimos cien años. Pero en Colombia la sangre y la tragedia coexisten con las formas más elaboradas de resistencia y heroísmo, con un Estado de derecho más sofisticado que el promedio de América Latina y con una creatividad para sobrevivir que pasma al observador foráneo. Es lógico, entonces, que la justicia transicional en Colombia sea profundamente original o que, mejor dicho, combine originalmente elementos tomados de otras latitudes. Este ensayo explora esta específica dimensión. Para efectos del presente ensayo, entendemos *justicia transicional* como la interacción de diversos mecanismos asociados a la necesidad de enfrentar un legado de violaciones masivas contra los derechos humanos en procesos de cambio político y atendiendo a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (Teitel, 2000, 2003).¹

* El autor agradece los comentarios y sugerencias a una versión anterior a ésta, hechos por Félix Reátegui, director de investigaciones del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y de Eduardo González, director del área de memoria del Centro Internacional para la Justicia Transicional.

1. Sobre el origen de la expresión y sus contenidos esenciales, ver Arthur (2009: 322). Para una crítica de la expresión *justicia transicional*, ver Zalaquett (1992).

Colombia representa un desafío conceptual y analítico para el campo de la justicia transicional. Desde el año 2005, coincidente con el proceso de desmovilización de las organizaciones paramilitares y la adopción de la ley de justicia y paz,² el membrete de “justicia transicional” o “medidas transicionales” o, de manera más amplia, “transición”, ha sido usado por diversos actores políticos e institucionales colombianos.³

En este uso, se han confundido con frecuencia términos que no son necesariamente intercambiables, como entender la justicia transicional como una negociación permanente e inevitable entre los objetivos de la verdad, la justicia y la reparación.⁴ Desde este punto de vista, los derechos de las víctimas serían imposibles de satisfacer plenamente y cierto sacrificio sería necesario en nombre de la estabilidad política, la paz o la seguridad nacional. Se ha usado el término también para referirse a medidas de la denominada *justicia restaurativa*.⁵ En el otro lado del escenario, las organizaciones de derechos humanos insisten en que la justicia transicional no supone renunciar a la justicia como escenario material y formal, ni tampoco condicionar los derechos de las víctimas a la disposición de recursos o decisiones políticas.⁶ De hecho, muchos

2. Mediante la Ley 975 del 2005, el Estado colombiano estableció un marco normativo para procurar la desmovilización de integrantes de “organizaciones armadas ilegales”. Este marco ha sido aplicado fundamentalmente a aquellos que son postulados por el Gobierno para recibir una pena reducida (de cinco a ocho años) por los delitos cometidos, a cambio de contribuir a la verdad, la reparación de las víctimas y la desactivación de estos grupos. Cerca de 3200 personas fueron presentadas a este procedimiento y, en marzo del 2011, sólo cuatro habían recibido una condena firme. Más de 200.000 personas se registraron como víctimas, con la aspiración de obtener información y recibir reparación. El Gobierno dispuso además la creación de un programa administrativo de reparaciones, aunque dicho programa no beneficia a las víctimas de crímenes cometidos por agentes del Estado. El Gobierno de Santos, superando los obstáculos generados durante la previa administración de Uribe, promulgó en junio del 2011 una ley de víctimas y restitución de tierras, que está en proceso de implementación.

3. Cito como ejemplos: a) las declaraciones del Gobierno nacional, a través del exvicepresidente Francisco Santos, quien calificó la ley de justicia y paz como una herramienta transicional; b) la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional (principalmente la sentencia C-370 sobre la ley de justicia y paz) y c) la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la recomendación de “constituir en Colombia una comisión de la verdad” (Sala de Casación Penal, 25 de septiembre del 2009).

4. Para mayor análisis de la relación entre negociaciones políticas, particularmente vinculadas a la paz, y la justicia transicional, ver Bell (2006), Hayner (2009) y Human Rights Watch (2009).

5. El término *justicia restaurativa* acoge diversas acepciones. Desde la aplicación, aceptada hoy en la legislación penal comparada, de aplicar medidas alternativas a ciertos delitos menores, contravenciones o faltas, hasta los mecanismos complementarios a la justicia ordinaria destinados a satisfacer las necesidades de la reconciliación entre perpetradores y víctimas. Para estas diferentes acepciones, ver Liebmann (2007: 33).

6. El capítulo de Eduardo Pizarro sobre reparación incluido en este libro es relevante para esta discusión (nota de la compiladora).

activistas de derechos humanos y lideresas de organizaciones de víctimas expresan su desconfianza con un término que haría alusión a una justicia disminuida y excepcional.⁷

Colombia es problemática por varias razones para la justicia transicional. Por un lado, la sobrevivencia y reproducción del conflicto armado interno supone la limitación e incluso la instrumentalización de los mecanismos de la justicia transicional en función de los objetivos de los actores políticos y militares. Esto lleva, por ejemplo, a dificultades políticas para admitir la aplicación de medidas universales que resulten relevantes para las víctimas. En Colombia, hasta los líderes de las llamadas “organizaciones armadas ilegales” usan los términos y conceptos de la justicia transicional, aun cuando en muchos casos para justificar su pretensión de impunidad o como condición de negociación.⁸

En este ensayo buscamos analizar la experiencia colombiana acerca de la justicia transicional, haciendo un ejercicio comparado allí donde es posible y pertinente. Buscamos, por un lado, precisar los límites conceptuales y operativos de los mecanismos transicionales en general y, por otro, examinar críticamente la experiencia colombiana reciente y sus aportes a esos límites. Se trata, de manera preliminar, de indagar por la existencia de un modelo colombiano de justicia transicional.

1. Las pretensiones y las realidades de la justicia transicional

Los límites conceptuales de la justicia transicional están demarcados con alguna precisión en la literatura reciente (Bickford, 2004; Bassiouni, 2000; Borraine, Levy y Scheffer, 1997; Crocker, 1999; Hayner, 2002) pero está pendiente aún el gran análisis de sus implicaciones en el marco interdisciplinario de las ciencias sociales.⁹ Tradicionalmente, se afirma que las medidas transicionales existen por lo menos desde 1945 cuando los aliados vencedores de la Segunda Guerra Mundial tuvieron que decidir cómo enfrentaban los abusos perpetrados por las naciones vencidas, en particular la cuestión del Holocausto. Sin embargo, las medidas transicionales que asocian los derechos de las víctimas con procesos políticos específicos tienen apenas veinte años o algo más de ser

7. Por ejemplo, la organización Abuelas de Plaza de Mayo, de Argentina, ha expresado públicamente su rechazo a la justicia transicional, vista como alternativa a la demanda de “verdad y justicia” plena para su causa. Testimonio recogido personalmente en la Conferencia sobre Amnistía y lucha contra la impunidad. São Paulo, Brasil, mayo del 2009.

8. Ver, por ejemplo, “Texto de la Carta de Salvatore Mancuso al Congreso de la República” (2009)

9. La Universidad de Cambridge está elaborando una primera “enciclopedia” de la justicia transicional que saldrá en el año 2012.

objeto de elaboración teórica. Una limitación de este campo es que la teoría ha seguido a la práctica y que ésta parece desprenderse de aquélla con inusitada rapidez y facilidad. Perseguir los “modelos” de la justicia transicional parece a veces más difícil que aislar y definir una nueva sustancia biológica que muta con sorprendente rapidez.

Las primeras elaboraciones teóricas de la justicia transicional observaron la práctica de las transiciones en Europa Occidental, particularmente en España, pero con mayor detenimiento las experiencias del Cono Sur de América Latina. El término de las dictaduras en Argentina¹⁰ y Chile,¹¹ particularmente, generaron la primera ocasión en la que la verdad y la justicia fueron parte central del debate político.

A veces con generalizaciones apresuradas, esta teoría buscó explicar de qué manera las transiciones políticas se hacían cargo, o no, de la historia de las dictaduras. Por otro lado, y de manera complementaria, esta teoría buscaba explicar el funcionamiento del nuevo régimen en función de lo que había sido el antiguo y las consecuencias de no enfrentar o no desmontar las estructuras autoritarias. No es casual que la teoría provenga originalmente de las experiencias de Argentina y Chile.

Los procesos políticos del Cono Sur del continente parecen, a la distancia, “modelos perfectos” de tránsito breve entre una dictadura y una democracia. Todorov (2004) lo llamaría el cambio súbito del mal absoluto al bien absoluto. La herencia derivada de las dictaduras en Argentina y Chile, para citar los dos casos más estudiados, se centró en la “restauración” de la institucionalidad. En cierto sentido, la rápida caída de la junta militar en Buenos Aires y el lento repliegue del general Pinochet fueron elementos asociados a la reemergencia de los partidos democráticos tradicionales y a la consolidación de acuerdos políticos que extirparan la posibilidad de nuevas interrupciones del ritmo democrático.

10. La dictadura argentina fue reemplazada en 1983 por el Gobierno democrático de Raúl Alfonsín, que estableció la Comisión Nacional sobre Personas Desaparecidas (Conadep) e impulsó el juicio a los integrantes de las juntas militares. Varios de ellos fueron condenados a severas penas por la práctica de desaparición forzada de personas, que afectó al menos a 10.000 argentinos y argentinas durante siete años. Sin embargo, el propio Alfonsín restringió las posibilidades de la justicia y finalmente todos los encausados fueron indultados. Recién en el 2003, la justicia penal empezó a operar nuevamente, debido a la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, ordenada por la Corte Suprema.

11. Al término de la dictadura del general Augusto Pinochet, el Gobierno democrático encabezado por Patricio Alwyin estableció una comisión de la verdad y reconciliación que, sin mencionar los nombres de los victimarios, recopiló información sobre más de 3000 casos de desaparición y asesinato. Sin embargo, la ley de amnistía dictada por el propio Pinochet fue validada por la democracia en sus primeros años, hasta que una conjugación de decisiones internacionales y sentencias judiciales internas permitió la reapertura de los juicios, que continúan hasta hoy. En el 2005, el presidente Lagos estableció la Comisión sobre Tortura y Prisión Política, que reconoció a más de 50.000 víctimas de estas prácticas.

Cuando se analiza con mayor detenimiento la evolución de los procesos políticos en estos países, se encuentran algunas variaciones de la lógica anteriormente mencionada. Los titulares de los diarios nos traen noticias sobre procesos judiciales que se siguen abriendo por hechos ocurridos hace treinta años o más.¹² En Uruguay se siguen buscando formas de enjuiciar los crímenes del pasado, a pesar de que la ley de amnistía de dicho país no pudo ser revocada como consecuencia de un plebiscito realizado en el 2009. Brasil está a punto de establecer una Comisión de la Verdad¹³ y en Ecuador concluyó hace poco el mandato de otra comisión que estudió, de manera prioritaria, los crímenes producidos por el Gobierno que rigió dicho país entre 1984 y 1988.¹⁴

Las características de las instituciones transicionales tienen directa relación con los acuerdos políticos, explícitos o no, que forman la base del proceso o que se renuevan de manera dinámica a lo largo de éste. Cuando el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) acordó la desmovilización y su propia transformación en un partido político en El Salvador, tuvo a la vista el sangriento empate militar que se produjo poco antes en una gran operación militar (Cuéllar Martínez, 2005).

Las presiones internacionales para celebrar acuerdos o para cambiar regímenes desempeñan un papel en estos procesos, pero no pueden explicar por sí mismas dichos cambios; al menos no de manera exclusiva.¹⁵ Fujimori dejó el poder en el Perú luego de una intervención internacional producida en medio de acusaciones por un enorme fraude electoral, pero su caída se explica por la resistencia de un creciente sector de la población y por una amplia coalición de partidos políticos a lo largo de todo el espectro ideológico (Ames Cobián, 2005).

La justicia transicional no es, a la luz de su desarrollo conceptual, un mero análisis descriptivo de las transiciones políticas ni tampoco tiene la pretensión de pronosticar “modelos” de paz o solución de conflictos. Su contenido aspira a ser normativo. Es decir, la justicia transicional busca integrar a los procesos de transición o cambio político determinados intereses y derechos, fundamentalmente de las víctimas (pero no sólo de ellas). Su vínculo con el mundo de los derechos humanos no es incidental o estratégico sino estructural y

12. Para una mirada rápida sobre los actuales procesos judiciales seguidos contra violadores de los derechos humanos en Argentina, ver Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, s. f.). La discusión sobre una posible comisión de la verdad para Brasil ocupa los titulares de los principales diarios de dicho país desde diciembre del 2009.

13. Decreto Presidencial del 18 de diciembre del 2009 que establece un grupo de trabajo para proponer una comisión de la verdad en Brasil.

14. Para mayor información sobre la Comisión de la Verdad de Ecuador, ver: www.coverdad.org.ec.

15. El capítulo de Ann Mason y Catalina Arreaza sobre actores internacionales incluido en este libro es relevante para esta discusión (nota de la compiladora).

vital. El campo de la justicia transicional aspira, a veces con éxito, a traer al centro del debate político a las víctimas y sus derechos.

2. ¿Existe un “modelo” de justicia transicional?

La respuesta inmediata a esta pregunta podría ser que no, en cuanto la justicia transicional no puede generalizar los acuerdos políticos, así como tampoco replicar las condiciones sociales, económicas y predominantemente políticas de un país en otro. Sin embargo, la coincidencia en el tiempo o en algunas características de los procesos políticos permite agrupar —por lo menos para fines meramente expositivos— algunos casos dentro de determinadas variables. Al fin y al cabo, las aproximaciones teóricas a la justicia transicional han provenido del campo de la ciencia política, donde la teoría requiere de una labor explicativa por medio de categorías.

Si entendemos por *modelo* un caso en el que se haya logrado el éxito total y absoluto de los objetivos transicionales, no encontraremos referente empírico suficiente. Usamos más bien la denominación con fines expositivos.¹⁶

O'Donnell y Schmitter (1986) consideraron y analizaron lo sucedido en el Cono Sur como uno de estos grupos. Las dictaduras producidas en Argentina, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay comparten efectivamente el común denominador de haber sido Gobiernos institucionales de la fuerza armada que asumieron el poder en el contexto de la doctrina de la seguridad nacional (Aguilar, 2008). Asimismo, el tránsito a regímenes democráticos se produce entre 1983 y 1989, en un tiempo en el que la experiencia latinoamericana en pactos políticos de transición o de cambio de régimen tenía como referencia histórica los interludios entre civiles y militares en la conducción política.

Asimismo, se considera que los países de América Central pertenecen a un segundo grupo, particularmente en los casos de Guatemala y El Salvador. Esta agrupación tiene que ver también con factores temporales pero, además, con una aproximación regional a la solución de los conflictos armados internos. Los acuerdos de Esquipulas, Chapultepec, Oslo y otros se potencian con la intervención de otros países, incluyendo la presencia de líderes latinoamericanos, entre 1989 y 1996 (Botella, 1996; Walker y Armony, 2000).

Las agrupaciones lógicas parecen terminar allí. Los casos se vuelven más difusos en otras realidades. Se mezclan características, contextos y, por ende, mecanismos y procedimientos. En el caso del Perú, los mecanismos transicionales

16. En el mismo sentido, ver De Greiff y Cronin (2002). Se refieren a la posibilidad de respuestas normativas a los desafíos de la justicia transicional y consideran útiles y con fines explicativos las categorías y modelos.

tuvieron relación con el abrupto término del Gobierno del presidente Alberto Fujimori. Los caminos transicionales en el Perú tuvieron que ver con prácticas violatorias de derechos humanos, pero producidas en el contexto formalmente democrático e intercalado con el contexto de amplia corrupción de la década de los noventa.¹⁷

Otros países intentaron la vuelta de página. Casi todos siguen discutiendo hasta ahora si esa fue la mejor opción. Paraguay enfrentó el tránsito del longevo régimen del general Stroessner mediante pactos políticos de las agrupaciones tradicionales, pero las turbulencias que ocurrieron entre 1989 y 1992 —incluyendo el asesinato de un vicepresidente y matanzas en Asunción— forzaron la creación de una comisión de la verdad que emitió su informe en el 2008 (Benítez Florentín, 31 de octubre del 2006). Uruguay aprobó, mediante plebiscito, un mecanismo legal que cancelaba las posibilidades procesales de enjuiciar a los responsables de graves violaciones. A pesar de que en un reciente referéndum los uruguayos que deseaban derogar esa ley no alcanzaron mayoría, los procesos judiciales se siguen abriendo por la decisión del actual Gobierno de no aplicar la citada ley.

Dos países representan, asimismo, lo que podemos llamar *la ilusión de la transición pacífica*.¹⁸ Nos referimos a Brasil y México.

En el primer caso, la recuperación de la democracia en 1985 supuso el acuerdo político entre una dictadura que propiciaba su propia salida en los mejores términos posibles y partidos políticos que habían estado en la sombra de la proscripción y la persecución. Salvo una breve iniciativa del Arzobispado de São Paulo,¹⁹ no hubo en Brasil una comisión de la verdad, ni tampoco juicios a los militares involucrados en crímenes graves. La crisis económica y las turbulencias políticas postergaron un debate que sólo fue recuperado durante la última

17. La transición peruana es doble. Por un lado, la caída de Fujimori impulsa la creación de un sistema anticorrupción que, mediante procesos judiciales, sanciona a numerosas personas que recibieron dineros ilícitos durante su régimen. Por el otro, la creación de la Comisión de la Verdad responde a la necesidad de investigar las violaciones a los derechos humanos y los crímenes producidos en el contexto de la violencia política entre 1980 y el 2000. La agenda de investigación de la Comisión de la Verdad en el Perú trascendió al régimen de Fujimori y se concentró en las responsabilidades derivadas de la violencia entre grupos subversivos y el Estado.

18. Nos referimos a circunstancias en las cuales el tránsito del autoritarismo a la apertura democrática se produce en el contexto de un “anticlímax” en el que las instituciones aparentan continuidad, sin que se perciba un cambio súbito o mecanismos especiales que sean distintos a las instituciones públicas cuya independencia es restaurada. Para Brasil, ver introducción del informe de la Comisión de Muertos y Desaparecidos (2007: 19-30); para México, examinar el excelente análisis de Merino (2003).

19. Paulo Evaristo Arns creó la Comisión de Justicia y Paz en 1972, y entre 1979 y 1985 coordinó el proyecto Brasil: Nunca Más, con el apoyo del rabino Henry Sobel. Este magnífico informe no incidió en mecanismo estatal alguno. Recientemente, el Gobierno de Brasil ha anunciado la creación de una comisión de la verdad para examinar las torturas ocurridas en la dictadura.

parte del Gobierno de Fernando Henrique Cardoso y luego por las dos administraciones de Luiz Inácio Lula da Silva (Nervo Codato, 2006).²⁰

Podríamos pensar que Brasil pasó tranquilamente y con plena conciencia del olvido y el perdón hacia un rumbo democrático. Sin embargo, los procesos de reparaciones y de reconocimiento a más de 50.000 víctimas de exilio, prisión y tortura se suman a los poco más de 150 casos de desaparición forzada. Hoy, el Parlamento de Brasil discute la creación de la comisión de la verdad y se han invertido más de 1,5 billones de dólares en reparaciones a las víctimas del régimen militar. Hay justicia transicional en Brasil e incluso la aparentemente inmovible ley de amnistía de 1979 fue declarada inaplicable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Guerrilla de Araguaia.²¹

México representa un caso que ha estado ajeno a los estudios de justicia transicional. De hecho, el término del longevo régimen corporativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se desarrolló bajo una estricta agenda electoral. La apertura democrática iniciada por el Gobierno del presidente Vicente Fox en 1994 logró éxitos innegables al librar a la sociedad mexicana de las asfixiantes redes del PRI y sus prácticas clientelistas. No obstante, el debate sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado quedó circunscrito a la labor de una fiscalía especial, cuyas recomendaciones no han sido implementadas (Seils, 2004).²²

Considerando las experiencias precedentes, no encontramos un modelo suficiente de justicia transicional que pueda ser analizado como un objeto independiente del contexto en el que actúa. Una dificultad es que no existe país que pueda reclamar haber superado los desafíos de la transición política en su totalidad o haber cerrado irreversiblemente los debates sobre los abusos contra los derechos humanos. Ésta es, por lo demás, una tarea imposible en la práctica, por la propia continuidad de la historia.

Al mismo tiempo, sí encontramos determinadas constantes en los procesos políticos referidos a los dilemas entre las soluciones eminentemente políticas y las aspiraciones éticas de una sociedad en particular. Dicho de otra manera, las preguntas que se enfrentan en todos estos países han sido extremadamente parecidas.²³ La capacidad de aprender del vecino, sin embargo, ha sido limitada.

20 Ver también "Brasil: una nueva lucha por revivir el pasado" (2009).

21. Brasil tiene dos comisiones especiales destinadas a reconocer a las víctimas de la dictadura y otorgar reparaciones: la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos y la Comisión de Amnistía. En diciembre del 2009, el expresidente Lula lanzó la iniciativa de crear una comisión de la verdad y abrió los archivos secretos de las Fuerzas Armadas. La presidenta Dilma Rousseff ha anunciado que apoyará la creación de dicha comisión.

22. Ver también Sergio Aguayo Quesada (enero del 2002).

23. Entre muchas preguntas, redundan las siguientes: ¿se debe revelar el pasado?, ¿cuál es el propósito de recordar?, ¿qué participación debe tener la palabra de la víctima y la del perpetrador

Las experiencias se conocen poco o mal, y se ignora que los mecanismos transicionales no pueden ser replicados como fórmulas rituales.

No es posible, por lo tanto, encapsular la experiencia de ningún país en un análisis que señale éxitos rotundos o fracasos irreversibles. La justicia transicional es útil para demostrar la itinerancia de un proceso político y para introducir balances entre las soluciones políticas y los derechos de las víctimas. Sin embargo, y a pesar del valor que tiene la justicia transicional para consagrar valores e interpretar difíciles realidades, la disciplina no puede —por sí misma— anticipar el curso de un proceso político. Su función predictiva es mínima debido a que siempre busca afirmar el “deber ser” de realidades que son mucho más complejas.

La ausencia de potencia predictiva en la justicia transicional es muy importante en el momento de diseñar acuerdos de paz que pongan término a conflictos armados. El “postconflicto” deja de ser un momento lo suficientemente claro como para hablar diferenciadamente de un “antes” y un “después”. Así como el término de las dictaduras marca el inicio de un nuevo escenario político, el acuerdo de paz se entendía como la “demarcación” de un nuevo territorio, donde se presume que las agendas políticas varían sustancialmente. Eso fue aparentemente así en países como Guatemala y El Salvador.

Esta característica de la justicia transicional tiene que ver con la diferencia esencial que existe entre su marco epistemológico y aquél referido a la teoría del cambio político. Por medio de los mecanismos transicionales se aspira a describir una realidad, pero, simultáneamente, a afirmar valores que vienen —en su mayor parte— del campo de los derechos humanos. Interesa para la justicia transicional la manera como los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación se articulan con el cambio político real y no al revés.

3. El marco normativo y las restricciones a la política

Las más recientes experiencias de solución de conflictos armados y construcción de una paz negociada muestran una visión más compleja y menos complaciente con las categorías o con una visión secuencial. Éstas se dan en África y queda ilustrado por la evolución del derecho internacional de los últimos quince años. En resumen, lo que fue posible hasta por lo menos 1995 ya no lo es ahora. Las decisiones amplias de amnistiar, olvidar y establecer reglas

en la construcción de una verdad socialmente aceptada?, ¿debemos juzgar y sancionar a los perpetradores?, ¿se debe reparar a las víctimas?, ¿cómo organizamos el Estado para que responda de mejor manera a estas demandas?, ¿qué reformas urgentes debemos promover para asegurar la no repetición?

particulares al conflicto que se quiere resolver están delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

El derecho internacional ha construido una multiplicidad de normas referidas a la protección de los derechos humanos. Lo hizo suponiendo que dichos derechos tenían que ser protegidos en cualquier circunstancia —guerra o paz—. Por su parte, las normas del derecho internacional humanitario (DIH) fueron precisando los límites de las acciones en medio de un conflicto armado, incluido el interno. La confluencia entre derechos humanos y DIH fue lenta, difícil, pero irreversible. Al final, las garantías exigibles a las partes en conflicto versaban sobre los derechos mínimos que garantizaban la protección a la población civil o incluso a los integrantes de las fuerzas enfrentadas. La mayor confluencia se da en el ámbito de los derechos de las víctimas.²⁴

Sólo de manera muy general, el DIH se refirió a las consecuencias de una paz negociada en cuanto a la situación de determinados sectores (liberación de prisioneros de guerra, por ejemplo). Tangencialmente, el DIH habló de que las partes “procurarían la amnistía más amplia posible” una vez concluido el conflicto.²⁵ Durante muchos años, los Estados supusieron que el ámbito del perdón estaba en su dominio absoluto. Esto ha cambiado drásticamente, al menos en América Latina.

Las restricciones a las amnistías y las demás expresiones de perdón provinieron primero del derecho interno de algunos países, como lo muestra la disposición constitucional colombiana adoptada en 1991, según la cual sólo los delitos políticos pueden ser beneficiados con la amnistía (la Corte Suprema de Colombia lo recordó recientemente al excluir del perdón legal los crímenes cometidos en ocasión de la pertenencia a una organización acusada de cometer crímenes

24. Los aspectos medulares de estos derechos están descritos en: a) principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (1985); b) principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) y c) conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Cabe anotar que estos tres instrumentos internacionales constituyen declaraciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y, como tales, no tienen fuerza vinculante per se, pero representan interpretaciones autorizadas de las obligaciones internacionales de los Estados, de conformidad con tratados que sí son vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. Artículo 6, parágrafo 5 del *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra* que a la letra dice: “5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

graves).²⁶ Estas restricciones fueron consolidándose en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, primero, al indicar que las amnistías no pueden ser ilimitadas y, luego, al señalar que el incumplimiento de un Estado de su deber de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos acarrea, por sí mismo, una responsabilidad internacional de dicho Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al señalar este efecto para diversas disposiciones legales que en América Latina buscaron garantizar la impunidad. Lo hizo para el caso del Perú (Barrios Altos)²⁷ y Chile (Almonacid Arellano).²⁸ La Corte Suprema de Argentina decretó la invalidez de las leyes de obediencia debida y punto final y los tribunales de Uruguay ignoran los alcances de la ley de caducidad. Sólo El Salvador y Brasil se siguen aferrando a las leyes de amnistía del pasado.

Por su parte, el estatuto que establece la Corte Penal Internacional (CPI) decretó, de un plumazo, que los crímenes que son materia de competencia de este alto tribunal no pueden ser amnistiados, ni pueden expirar con el plazo del tiempo. Aun cuando se podría interpretar que dichas cláusulas se refieren a la jurisdicción del tribunal y no a la imposibilidad absoluta de excluir de responsabilidad penal a alguien en el plano interno (habida cuenta de la extensa lista de crímenes contenida en el estatuto, muy poca cosa queda por fuera de los libros), los Estados han venido, ahora universalmente, restringiendo sus propias decisiones sobre amnistía.

4. El cambio es sustancial

Para Colombia y la solución negociada de su conflicto armado, esto significa que las amnistías no pueden ser concedidas para crímenes graves (incluyendo la extensa lista del Estatuto de Roma). Sea por la hipotética intervención de la CPI (que, recordemos, sólo puede atribuirse competencia en caso de que el Estado no pueda, o no quiera, hacer justicia por sí mismo) o sea por la interpretación amplia que las altas cortes colombianas vienen dando a las restricciones del otrora sacrosanto e intocable derecho del Estado a perdonar. Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano ha consagrado la inadmisibilidad de todo obstáculo legal para cumplir las obligaciones de investigar y sancionar que establece el artículo 1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todas estas restricciones significan que delitos graves como aquellos calificados de lesa humanidad, de guerra y de genocidio quedarían fuera de la

26. Véase el artículo 150, inciso 7 de la Constitución de Colombia (1991).

27. Corte Interamericana de Derechos Humanos (14 de marzo del 2001).

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de septiembre del 2006).

posibilidad del perdón legal. En particular, entonces, aquellos crímenes que se cometan como parte de un plan concertado para afectar a la población civil, que sean generalizados y sistemáticos, que infrinjan gravemente principios elementales humanitarios (como el secuestro) y, por último, que entrañen una grave violación de las obligaciones internacionales de un Estado. Cabe precisar, sin embargo, que esto no significa que el derecho internacional impida de manera absoluta la concesión de indultos o amnistías, sino que estas facultades deben ser ejercidas en armonía con el derecho internacional.

5. ¿Modelos para seguir?

¿Qué países pueden servir de modelo para la situación colombiana? Es la pregunta usual de periodistas, activistas de derechos humanos e incluso de expertos colombianos en temas asociados a la justicia transicional. Se puede intentar un pequeño rompecabezas con elementos sueltos de algunas experiencias, pero terminaremos enredados —si se es honesto intelectualmente, claro— porque Colombia absorbe con extraordinaria flexibilidad las experiencias ajenas y las adapta a los contextos locales... hasta hacerlas irreconocibles.

Tomemos el ejemplo del “modelo” sudafricano. En el 2005, en Cali, en una masiva conferencia internacional sobre “justicia restaurativa” (léase, transicional) y con la auspiciosa presencia de monseñor Desmond Tutu,²⁹ el Gobierno colombiano puso a discusión de manera vaga su propuesta de “sometimiento a la justicia” de las organizaciones paramilitares y señaló, por medio del entonces vicepresidente de la República, que el ejemplo sudafricano sería tomado muy en cuenta.

Sudáfrica sufre de su propio éxito en cuanto a la justicia transicional. El término del régimen del *apartheid*, diez años antes de la conferencia en Cali, es uno de los acontecimientos históricos más importantes del siglo xx y, de hecho, una consecuencia del término de la Guerra Fría. Nelson Mandela condujo con innegable sabiduría una transición que amenazaba con desbordarse a cada momento en la espiral de la violencia política. Desmond Tutu trasladó a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que le correspondió presidir, la visión de la reconciliación como expresión de un proceso basado en el conocimiento de la verdad y el otorgamiento de “amnistías” (indultos) a quienes transmitieran esa verdad, muchas veces en grandes escenarios extáticos y mediáticos: las audiencias públicas.³⁰

29. Simposio Internacional de Justicia Restaurativa y Paz en Colombia, Cali, febrero del 2005. Fundación Alvarallice.

30. Para una revisión del proceso sudafricano, recomendamos: Boraïne (2008), Van Zyl (2008) y Colvin (2008).

Del mismo modo como ocurrió con España,³¹ la experiencia sudafricana ha sido y es aún un producto de exportación privilegiado. Muchos países han intentado hacer la transición “a la sudafricana”, bajo el supuesto de que la plena justicia, en particular la penal, es contraproducente para la reconciliación, es decir, para la estabilidad política de los pactos que permiten el término de un régimen ominoso.³² De cerca, la opinión sobre el “éxito” del modelo sudafricano depende radicalmente del interlocutor. Sin duda que la navegación del régimen oprobioso de la segregación a una democracia plural es el mayor éxito de esta transición. Sin embargo, la falta de rendición de cuentas ante la justicia, la mentira empleada por los perpetradores, la falta de una política seria de reparaciones a las víctimas y otras muchas cosas son elementos asociados a una democracia que, si bien es plural, tiene severos problemas para ser transparente (Luyt, 2 de septiembre del 2008; Wilson, 2001).

Colombia tomó el modelo y lo aplicó a su ley de justicia y paz. Creó la “versión libre”, en la que el “perpetrador” confesaría sus “crímenes” a cambio de una reducción de la sanción. El escenario de dicha versión simula una “audiencia pública” que puede ser vista por la víctima, e incluso en la que se pueden enviar preguntas. Para corregir las limitaciones de Sudáfrica, Colombia le agrega a la verdad el deber de contribuir con la reparación a las víctimas, como dos requisitos concurrentes para obtener, no el perdón absoluto, sino tan sólo una reducción de la pena. Dicha pena además está condicionada, pues si el perpetrador incumple alguna regla de conducta, se le aplicará la pena máxima prevista en el Código Penal. Estos elementos han sido presentados como una adaptación satisfactoria de un modelo conocido en Cali a través de monseñor Tutu.

Pero la justicia transicional no puede ser rastreada únicamente como un subproducto de la ley de justicia y paz. Ignorar la historia colombiana y la forma en que ha resuelto, mal o bien, sus propios conflictos es condenar a la justicia transicional al ámbito de los 72 artículos que forman parte de la Ley 975 del 2005.

Colombia podría representar un caso único, inimitable e incomparable de conflicto armado y, por lo tanto, de modelo de justicia transicional. De hecho,

31. La transición española ha sido citada con frecuencia como un ejemplo de perdón y olvido, requisitos para asegurar la estabilidad democrática. Al respecto ver Carr y Fusi (1979), y Barba (1988).

32. El genocidio ocurrido en Ruanda fue enfrentado por una combinación de persecución penal (Tribunal Internacional ad hoc) y mecanismos “restaurativos” expresados en los llamados *tribunales Gacaca*. Sin embargo, recientes análisis dan cuenta de que estos tribunales terminan siendo tan o más formales que la justicia ordinaria (Rosilyne, 2003).

las rutas de la violencia política se enraízan en la historia colombiana republicana, por lo menos desde 1901. La *guerra de los Mil Días*, el *Bogotazo*, la *Violencia*, son expresiones que demuestran intensos procesos de supresión del enemigo político en el siglo xx. La violencia que emerge como consecuencia del surgimiento de las guerrillas entre 1964 y 1965 parecería ser sólo un nuevo capítulo de una historia donde la paz habría sido una curiosa excepción (Palacios, 1995; Sánchez, 1991, 2006).

De allí que la visión, por lo demás simplista, de que el conflicto en Colombia es orgánico y eterno, tiene un poderoso atractivo. El fatalismo respecto a la inevitabilidad de la violencia permea algunos análisis pero fundamentalmente las prácticas políticas que suponen el conflicto como parte de su actividad cotidiana. El proceso de San Vicente del Caguán, cuando el Gobierno de Pastrana intentó un acuerdo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) mediante la desmilitarización de un amplio territorio, fracasó en medio de suspiros que representan ese fatalismo.

El Gobierno de Uribe representó un punto de inflexión en esta aproximación. La política de Seguridad Democrática fue exitosa al convencer a la mayoría de los colombianos de que la mano blanda de la negociación debía ser reemplazada con la respuesta militar y de que la derrota de la guerrilla era posible, después de todo. Fue exitosa al propinar severos golpes a una guerrilla que, en 1998, estaba al borde de infligir una derrota estratégica a la fuerza pública. Las FARC son desbaratadas en su capacidad gracias a un cambio estratégico del Estado, pero también como fruto de un proceso de soberbia y de crueldad del Secretariado, resultado, por ejemplo, de la ominosa práctica del secuestro.

Los cambios de percepciones desempeñan un papel trascendente en los modelos de justicia transicional. Fujimori logró convencer a muchos de que la derrota de Sendero Luminoso y su propia permanencia en el poder eran dos factores mutuamente dependientes. Es decir, que su alejamiento del poder implicaría, de manera más o menos automática, el retorno del terror.

Uribe y su Gobierno lograron restaurar la confianza perdida en el Estado, por lo menos en su parte más hobbesiana, vale decir, en la mera y básica idea de que el orden público es posible y que el Estado —como lo afirma la propia administración— es capaz de restaurar el monopolio del uso de la fuerza por parte de las entidades públicas. Además, Uribe lo hizo sin que fuera necesario destruir súbitamente la institucionalidad democrática, como lo hicieron muchos gobernantes en El Salvador y Guatemala, o como ocurrió con Bordaberry en Uruguay y, naturalmente, con Fujimori en Perú.

El posible modelo colombiano de justicia transicional es difícil de identificar precisamente porque es muy complicado encapsular la naturaleza del conflicto en algo que sea predecible. Por lo menos hasta 1989, las organizaciones guerrilleras colombianas tenían pares, contrapartes y socios en muchos otros

países. Las acciones del M-19, por ejemplo, podrían ser equivalentes a las políticas del FMLN y las organizaciones similares en Guatemala. La caída del Muro de Berlín y el término de la Guerra Fría inducen a estas organizaciones a reingresar en el sistema político democrático, al tiempo que las prioridades políticas de los Estados Unidos favorecerían la consolidación de la paz y la instauración de regímenes liberales, política y económicamente.

Sin embargo, el grupo guerrillero más poderoso, las FARC, decide desprenderse de cualquier posibilidad de negociación y acuerdo. La experiencia catastrófica y sangrienta de la Unión Patriótica contribuye a este retraimiento (Dudley, 2008),³³ pero también la poderosa motivación del narcotráfico de una guerra que representa, entre otras cosas, un lucrativo medio de vida.

Se confunde justicia transicional con justicia y paz. Ése es un primer error o, mejor dicho, una limitación sustancial en el entendimiento de los mecanismos transicionales en Colombia.

Los acuerdos, explícitos o implícitos, que abrieron el actual proceso de desmovilización de organizaciones heterogéneas aglutinadas alrededor de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) implicaron un acuerdo frágil de salida política a una paradoja compleja.³⁴ El paramilitarismo en Colombia puede ser rastreado y asociado con la formación de ejércitos privados o brazos armados de actores económicos o políticos. Los *chulavitas*, los *pájaros* o la *chusma* fueron expresiones armadas que actuaron con crueldad en el aniquilamiento de liberales o conservadores (Guzmán, Fals Borda y Umaña, 1962).

La ley de justicia y paz sería el resultado normativo de dicho acuerdo político. Sin embargo, su realidad está permeada por una densa red institucional y por las condiciones particulares en las que se ha desarrollado la postulación, versión libre y proceso seguido sobre las personas acogidas a este marco. La versión original de la ley planteaba la sustitución de penas por medidas administrativas. La versión final del texto incorpora un debate parlamentario y un examen judicial que le agrega condiciones sustancialmente distintas de aplicación. La revisión hecha por la Corte Constitucional invierte el objetivo:

33. Ver también el documental *El baile rojo, memoria de los silenciados* (Campos, 2003).

34. En junio del 2003, el Gobierno y las organizaciones paramilitares reunidas alrededor de las AUC suscribieron un pacto en la comunidad de Santa Fe de Ralito, departamento de Córdoba, con la finalidad de producir un proceso de desmovilización que debía efectuarse hasta el 2005. Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre del 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto del 2006 con el bloque Élmer Cárdenas. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Para una historia completa del proceso, ver el magnífico portal de Verdad Abierta.

la ley tiene como finalidad garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación.³⁵

La ley de justicia y paz judicializó un problema que tenía innegables expresiones políticas. Entregó a la Fiscalía y al sistema judicial la resolución de la memoria y la reparación, así como la concesión de los “beneficios” pactados. Colombia se caracteriza por conducir a la justicia los problemas políticos, como lo muestra la evolución de la institución de la tutela como mecanismo de garantía.³⁶ Esta característica le otorga solidez jurídico-formal a las opciones, pero no necesariamente responde con flexibilidad a los requerimientos de la justicia transicional. Ésta necesita mecanismos que se adapten a circunstancias que son muy cambiantes, como por ejemplo la política de reparaciones a las víctimas.

El significado de la ley de justicia y paz debe ser visto como una caja de Pandora que es muy difícil de cerrar, pero que al mismo tiempo no se ha abierto suficientemente. El proceso de la parapolítica es un producto directo de las revelaciones hechas por los líderes de los distintos bloques y, al mismo tiempo, un proceso aparentemente exitoso de limpieza de la política de elementos cruzados de corrupción y criminalidad organizada.

La visibilización de las víctimas en la escena pública es otro efecto, quizás el más positivo y sustancial, de la ley de justicia y paz.³⁷ Al igual que en el caso de la parapolítica, las víctimas irrumpen en los medios por una confluencia de mayor información disponible y cierta apertura de instancias oficiales, situación que se ha acelerado con las nuevas actitudes del Gobierno del presidente Santos. Las redes de organizaciones sociales en Colombia han sido densas, pero fuerte y cruelmente devastadas por los actores del conflicto. Las organizaciones de víctimas, sin embargo, han tenido más dificultades para hacerse notar. Esto

35. El artículo 1.º de la Ley 975 describía que “La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. La sentencia C-370 de la Corte Constitucional sostuvo que la ley debe pasar, primero, por la seguridad de los derechos humanos de las víctimas y, luego, por las estrategias de desmovilización.

36. La intensa actividad de la Corte Constitucional es un ejemplo. Su jurisprudencia de avanzada ha representado una protección contra el abuso de poder y un espacio para que el país progrese en temas claves como la lucha contra toda forma de discriminación. Pero la debilidad del Congreso y la falta de cumplimiento de sus sentencias por parte del Gobierno hacen que la discusión se centre principalmente en el proceso judicial. La Corte Constitucional a veces termina reemplazando el proceso político, lo que no es saludable para una democracia.

37. El capítulo de Eduardo Pizarro sobre reparación incluido en este libro aborda este importante tema (nota de la compiladora).

tiene que ver con el perfil de la víctima “promedio” en Colombia. A diferencia de Argentina o Chile, las víctimas suelen ser pobres, campesinas y marginadas del poder político (Rettberg, 2008). Pero los extremos de esa marginalidad no llegan a los niveles de otros países, como Guatemala o Perú. En éstos, la inmensa mayoría de las víctimas fueron indígenas o tenían una lengua indígena como materna (el 90% en el caso de Guatemala y el 75% en el Perú) y la invisibilidad es un rasgo estructural del orden social con los mayores niveles de exclusión racial del hemisferio. En Colombia, como ocurre en muchos otros tópicos, las víctimas en promedio son pobres, pero la cantidad de magnicidios —eventos crueles que sacudieron la institucionalidad, líderes políticos y sociales asesinados— dota a ciertas partes del movimiento de víctimas de mayor presencia y, por lo tanto, de cierta influencia. Un ejemplo de ello es la visibilidad mediática de las víctimas de los hechos del Palacio de Justicia de 1985 o la de los familiares y asociados de políticos victimados, como Luis Carlos Galán.

6. Particularismo

Como en todos los países, la memoria de los crímenes en Colombia es segmentada y, hasta cierto punto, discriminadora. La prensa nacional se ocupa en primeras planas de los sucesivos aniversarios de la toma del Palacio de Justicia, del asesinato de preclaros líderes políticos y de las víctimas del secuestro. Se preocupa por los juicios e invoca la imprescriptibilidad, en medio de homenajes y recuerdos múltiples. La otra parte de las víctimas, masiva y enorme, queda en los márgenes de lo que ocurre localmente. La segmentación de la memoria en Colombia puede tener múltiples explicaciones, pero una de ellas es la segmentación geográfica y los recuerdos que particularizan situaciones. La particularización es uno de los elementos más fuertes de los procesos de justicia transicional en este país.

Me refiero a cierta tendencia, aun cuando sofisticada, de referir los problemas transicionales en Colombia a categorías que sólo se pueden producir localmente o que están autorreferidas a un caso específico. Ésta es una característica de países donde la impunidad y la violencia crean memorias obsesivas y recurrentes, como expresiones de resistencia de las víctimas y de quienes no tienen a qué aferrarse si no es a su propio recuerdo particular. Al no encontrar canales de expresión y, por lo tanto, de confrontación, las verdades se vuelven tan particulares que se atomizan y se pierden en las razones personales o en las de grupo.

Fatalismo y particularismo producen un sentido común que, sin embargo, es extraño para el foráneo. La mirada intrínseca del conflicto colombiano sólo atiende a la lógica de quien la describe.

7. Marginalidad

Otro elemento, referido en un completo informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre los laberintos de la violencia en Colombia, es la marginalidad del conflicto armado para el sistema político y el aparato económico (PNUD, 2003). La gran paradoja colombiana se expresa en que la violencia se convierte en un factor que es sólo importante para sectores medios y altos de la sociedad colombiana por eventos o prácticas específicas (como el secuestro). Esta característica se agudizó en la administración de Uribe, pues al empujar a la guerrilla “lejos” de los centros urbanos y “fuera” de las principales carreteras, se agudiza la invisibilización de la violencia para las ciudades, donde el caudal electoral es cada vez mayor en términos relativos.

La marginalidad del conflicto sorprende a sus propios actores. No siempre fue así. El “mandato por la paz” que recibió Pastrana y que habilitó el despeje (desmilitarización) de un territorio del tamaño de Suiza expresó en su momento una prioridad absoluta de paz, derivada de la incapacidad de los Gobiernos anteriores y de los avances sorprendentes de las guerrillas. Las FARC fueron sorprendentemente torpes al no recoger los frutos que habían sembrado en acciones militares que tenían a la fuerza pública desmoralizada y contra las cuerdas. Las propias FARC consideran que lo que ocurra en el “conflicto real” es cada vez más marginal para su “utopía”. El discurso del abatido Alfonso Cano en ocasión del 47.º aniversario de las FARC pide que un eventual proceso de paz nazca de la “movilización del pueblo colombiano” y acusa a las “oligarquías” de perpetuar el conflicto armado. Una simple observación del proceso político colombiano revela que, aunque la desigualdad sigue presente, el país no es la consecuencia única de decisiones oligárquicas y el impacto que puede tener la guerrilla sobre la movilización social es mínimo y restringido a sus zonas de influencia.

Este proceso no es ajeno a la realidad construida en el interior de grupos subversivos que tienen algún éxito. En el Perú, Sendero Luminoso consideró a inicios de la década de los noventa que había llegado el momento de asaltar la capital peruana, debido a que habían alcanzado el “equilibrio estratégico” con las fuerzas del Estado. Dos años después sus principales líderes eran capturados y el grupo se derrumbó rápidamente. En Colombia, las FARC reducen la realidad al mundo de los discursos, lo que —en parte— explica el rápido éxito de la fuerza pública en los últimos años. Las FARC son la guerrilla más antigua del mundo, pero también una de las más marginales.

Las discusiones en San Vicente del Caguán sólo abordaron tangencialmente los asuntos transicionales derivados de una negociación de paz. El mismo año que dicha zona se desmilitarizaba, Colombia suscribía el Estatuto de Roma que creaba la CPI. La ratificación de dicho acuerdo, iniciada por Pastrana y concluida

en los primeros meses del primer Gobierno de Uribe, incluyó una declaración por la cual se establecía que, por un lapso de diez años, la competencia de la CPI no se aplicaría en Colombia a los denominados *crímenes de guerra*.

Este plazo expiró en el 2009 y algunos medios han indicado que “ahora sí” será imposible una negociación de paz con concesión de amnistías o indultos. Se recuerda la manera como la guerrilla “perdió la oportunidad” y se habla de la pronta intervención de este tribunal internacional. Naturalmente que estas expectativas exceden en mucho las posibilidades de la CPI, cuya Fiscalía ha seguido la información sobre Colombia pero hasta ahora sin ánimo de traducir ese seguimiento en una investigación formal. Es altamente improbable que esto cambie por el peso que Colombia tiene en el escenario internacional, pero principalmente porque su Estado de derecho funciona mucho mejor que el de Sudán, República Centroafricana o Congo, países que enfrentan estos procesos judiciales internacionales. No obstante, las expectativas pueden ser —y aquí lo son— más importantes que las realidades para explicar la conducta y las reacciones de los actores políticos y sociales.

8. Resistencia y transiciones constantes

La persistencia del conflicto armado, como lo anotábamos al comenzar este ensayo, coexiste con historias de resistencia de las víctimas y de las organizaciones sociales. La tragedia humanitaria que ha afectado a Colombia podría haber provocado el colapso de la estructura social en otros países pero la reconversión social e incluso institucional en las zonas más golpeadas por la violencia es sorprendente.

Uno de los efectos más devastadores de la violencia en el Perú fue la sistemática y profunda destrucción del tejido social, entendido como el conjunto de lazos voluntarios que, a nivel comunal y luego nacional, fundamentan la solidaridad y la pertenencia. La acción destructiva de Sendero Luminoso y la torpe acción contrasubversiva de sucesivos Gobiernos crearon en breve tiempo una situación que dio paso a la destrucción, sin pena ni gloria, del poco espacio democrático recuperado en 1980. La acción corrupta de Alberto Fujimori y sus socios, que condujo a la destrucción de la institucionalidad, no se puede explicar sin el fracaso de la política como mecanismo organizado, expresado con crudeza en 1990.³⁸

38. En realidad, la crisis de los partidos políticos afectó a la mayor parte de los países latinoamericanos, pero esta situación fue terminal para el sistema de partidos que surgió en el Perú en 1980. En particular, la desaparición de la izquierda como opción electoral favoreció el traspaso de votos hacia la opción, aparentemente contraria al neoliberalismo, que representaba el candidato de la “honradez, tecnología y trabajo” (Cotler y Grompone, 2001).

La violencia en Colombia ha persistido mucho más tiempo que aquella que encarnó Sendero Luminoso en el Perú. La cifra de desplazamiento actual supera en cinco veces el momento de mayor desplazamiento en el Perú.³⁹ Colombia ha sufrido la violencia horrorosa del narcotráfico, del paramilitarismo, de la guerrilla, de la delincuencia organizada y de las prácticas ilegales del Estado. Y, sin embargo, su democracia persiste y, aún más, se desarrolla como uno de los países más institucionalizados de la región, al menos en el centro político del país.

Muchos dirán que esto es consecuencia, precisamente, de un país que puede convivir con el desplazado y el juez sofisticado, con el drama del desaparecido y con el empresario moderno, liberal y globalizado. Esto es cierto. Pero no resulta convincente la idea de la “esquizofrenia” como explicación de esta paradoja.

La justicia transicional en Colombia presenta ambas facetas. Y es precisamente aquí donde podemos encontrar la mejor explicación (al menos la que encuentro disponible, por ahora) de por qué es preciso hablar de transición en un país que sufre, aquí y ahora, de los despropósitos de un conflicto armado. Colombia vive de constantes transiciones, hasta tal punto que lo convierten en un país estructuralmente transicional. Ésta es una inmensa paradoja y reto para la propia teoría de la justicia transicional.

Los historiadores consultados hablan de al menos trece escenarios en los que, sólo desde 1945, Colombia ha enfrentado los retos de construir una paz o imponerla o manejar la derrota del adversario (De Gamboa, 2006). Los indultos, amnistías y sobreseimientos se han aplicado en 1948, 1952, 1956, 1962, 1966, 1975, 1982, 1984, 1989, 1991, 1997, 1998 y, finalmente, 2005. Los procesos de reinserción de grupos guerrilleros han involucrado al menos una docena de organizaciones armadas.⁴⁰ La reconfiguración política resultante puede haber constituido un mero arreglo de facciones o la contención de un desborde social o, en el caso de la constitución del Frente Nacional o de la Asamblea Constituyente de 1991, de acuerdos políticos que definen la distribución del poder, sea para excluir a alguien o para incorporar a otro. Las víctimas, sin embargo, sólo aparecen claramente en el 2005 con la ley de justicia y paz (Casas y Herrera, 2009).⁴¹

39. De acuerdo con cifras oficiales, en el peor año de la violencia en el Perú se estima que el total de desplazados alcanzó los 600.000 (Programa de Apoyo al Repoblamiento: Censo por la Paz, 1993), es decir, el 2,4% de la población peruana. Las cifras oficiales sobre desplazados en Colombia sitúan la cifra en cerca de 4 millones de personas para el 2007 (Vicepresidencia de la República. Observatorio de Derechos Humanos, 2008), es decir, el 6,9% de la población colombiana.

40. El capítulo de Juan Carlos Palou y María Lucía Méndez sobre procesos de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en este libro es relevante para esta discusión (nota de la compiladora).

41. El capítulo de Eduardo Pizarro sobre reparación en este libro es relevante para este tema (nota de la compiladora).

La última transición política significativa en Colombia se produjo con la convocatoria de la Asamblea Constituyente en 1990 y la posterior adopción de la Constitución, de la que Colombia puede estar justificadamente orgullosa. La adopción del nuevo texto fundamental se generó como consecuencia de un pacto político entre varios partidos, incluyendo el M-19. Las amnistías e indultos que rodearon este pacto no habrían generado mayor problema: se trataba de la reincorporación de un grupo guerrillero en la sensible y racional senda de la acción política democrática. Sin embargo, algunas manchas quedaron en el horizonte. La exasperación que provocan en algunos militares las investigaciones en contra de sus integrantes por la retoma del Palacio de Justicia en 1985 es una muestra de esto, acrecentada por las referencias al “perdón unilateral” que supuso el dejar las armas para los seguidores de Carlos Pizarro y Antonio Navarro. Una sensación de falta de equilibrio es usada con eficacia por quienes buscan que el perdón beneficie a todos y no sólo a algunos.

El caso del Palacio de Justicia demuestra la intensidad del debate sobre la justicia transicional en Colombia.⁴² En el 2005, la Corte Suprema de Justicia conformó una comisión de la verdad que debía contribuir al esclarecimiento de hechos que habían quedado en la penumbra y en la impunidad. Simultáneamente, la Fiscalía activó los procesos contra los militares presuntamente responsables del exceso en el uso de la fuerza en ocasión de la “retoma” de las instalaciones del poder judicial. Frente a ello, los acusados acusaron a estas instituciones como parte de una campaña de desprestigio a la fuerza pública y el propio Gobierno indicó que “no era justo” que sólo se investigara un lado de la historia. El fiscal general insinuó que estudiaba la posibilidad de reabrir investigaciones contra los exmiembros del M-19, considerando la naturaleza de crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, la inadmisibilidad de perdones o de prescripción por un crimen de esa entidad. Al menos dos altos oficiales del Ejército han sido condenados por estos hechos.

9. Territorios transicionales

Uso un término que requiere ser en realidad desarrollado en otro ensayo.⁴³ Colombia no tiene transición, tiene territorios transicionales. Agregó que

42. En noviembre de 1985, un grupo de la guerrilla M-19 tomó por asalto las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia. La reacción desproporcionada del Ejército condujo a la muerte de cerca de cien personas, incluyendo buena parte de los magistrados de la Corte Suprema y a la desaparición forzada de otros más. Recientemente, la justicia colombiana ha condenado a altos oficiales del Ejército por estos últimos hechos. Una comisión de la verdad creada por la propia Corte Suprema confirmó al final del 2009 la responsabilidad política e incluso penal de altos funcionarios del Estado colombiano.

43. Félix Reátegui y Catalina Díaz, ambos colegas, han usado este término y, como no sé exactamente quién lo acuñó, cito a los dos.

Colombia tiene temas transicionales, que cruzan esos territorios y que producen una matriz que es indispensable tener en cuenta.

Volvemos al punto de partida. La justicia transicional fue construida bajo el supuesto básico de que algo sustancial cambiaba en algún momento y de que era necesario un régimen “temporal” y “extraordinario” para enfrentar los cambios. Este régimen incorpora mecanismos y arreglos institucionales (como las comisiones de la verdad y otros) que se encargan, en cuidadosa secuencia, de ajustar las clavijas legales e institucionales para que lo “nuevo” pueda advenir con mayor facilidad.

Desde ese punto de vista, la persistencia de un conflicto armado anularía las posibilidades, por lo menos de utilidad epistemológica, de la justicia transicional. Sin embargo, he explicado que Colombia ha vivido numerosas transiciones, pero la diferencia es que lo “nuevo” en Colombia es siempre un nuevo arreglo transicional. Por ejemplo, el Frente Nacional es creado en 1962 como mecanismo que garantice la superación de la Violencia de los años cincuenta (Palacios, 1995).

La geografía colombiana y la ya anotada marginalidad política del conflicto generan inusitados procesos de justicia transicional en ciertas zonas del país, particularmente en las grandes ciudades. No es casual que sean las ciudades de Bogotá y Medellín, en diversa medida y con diferente profundidad, las que lideren movimientos de promoción de los derechos de las víctimas.⁴⁴ La proliferación de iniciativas no oficiales de memoria (Uribe, 2009) y reparación en numerosas localidades dan cuenta de que en Colombia ya no se hace sólo trabajo de resistencia y de denuncia de crímenes (lo que sigue siendo necesario, infortunadamente), sino que se establecen estrategias políticas y sociales, desde el propio movimiento social, que trascienden las posibilidades del sistema político y lo empujan a tomar decisiones más amplias sobre los derechos de las víctimas. La ley de víctimas recientemente aprobada no habría sido posible sin esa presión.

Los territorios transicionales colombianos impulsan densas redes sociales pero también permiten que ciertas entidades públicas o que determinados funcionarios públicos se adentren en los meandros de la verdad, la justicia y la reparación. Se empieza a suponer, a veces con desorden, que estos derechos no son propios ni exclusivos del postconflicto, sino que forman —o deben formar— parte de cualquier arreglo o acuerdo que atienda a las características

44. Ambas alcaldías tienen programas específicos de atención a las víctimas, que incorporan un enfoque de justicia transicional. En el caso de Bogotá, se destacan los centros de atención a las víctimas en toda la ciudad y la construcción del Centro de Memoria Histórica por el Bicentenario. En el caso de Medellín, por lo menos desde el 2003 el gobierno de la ciudad ha invertido recursos en la atención de las víctimas, incluyendo un enfoque de reparación y de reconocimiento.

propias del conflicto armado. A la denominación *acuerdo humanitario*, predominante en la discusión sobre los efectos del conflicto hasta hace pocos años, le sucede el arreglo transicional como parte precisamente del esfuerzo social y político por remediar esas secuelas e incluso acabar con el conflicto armado.

A estos territorios se suman los temas transicionales. En un análisis sectorial que requiere otro espacio del aquí disponible, se pueden destacar el activismo judicial y la dinámica de los desplazados por la violencia.

En primer lugar, la inusitada actividad de la Corte Suprema de Justicia, sumada a la fortaleza moral de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la actividad del Consejo de Estado, genera en el país de las “altas cortes” un escenario propicio para reivindicar los derechos de las víctimas, descubrir hilos de corrupción o, como corresponde, marcarle límites a la función del Estado. Quizás sea demasiado pronto para hablar del siglo *xxi* como el “siglo de los jueces”, pero ciertamente en la Colombia de principios de dicho siglo, la recuperación de la actividad de estas altas cortes es un dato de solidez institucional importante. Es en este escenario donde los mecanismos de justicia transicional empiezan a demarcar la actividad jurisprudencial y a darle otros límites radicalmente distintos a la función reactiva de la judicatura.

Colombia ha desarrollado en los últimos catorce años un programa de atención a la población desplazada que ha alcanzado altos niveles de sofisticación. A la diversa y prolífica legislación sobre la materia se suma una orientación judicial (sentencia T-025 de la Corte Constitucional), que obliga al Gobierno a informar periódicamente, y con indicadores muy precisos, los avances en la política pública. Más allá de muchos problemas de eficacia en el terreno, ciertamente en lo que se refiere al desplazamiento se ha ido avanzando de una concepción meramente reactiva y de asistencia directa a la introducción de variables de desarrollo y de atención en derechos legalmente reconocidos.

Conclusión

La paz requiere ciertamente el término de las acciones armadas y Colombia requiere transitar por discusiones sustanciales sobre cuál es el proceso de paz que se amolda a sus realidades. La justicia transicional poco puede decir sobre las condiciones básicas para un acuerdo entre dos o más partes confrontadas. Sin embargo, la ausencia de un esquema predictivo no impide señalar, con certeza, que la justicia transicional es una materia pertinente para Colombia. Esto se debe, principalmente, a que las categorías de esta aproximación se relacionan con amargas realidades y no sólo, ni principalmente, con teorías o principios. Además, tiene relación con las condiciones jurídicas de validez de un eventual acuerdo o de la solución que ponga término al conflicto.

Es preciso delimitar la utilidad de la justicia transicional, puesto que se corre el riesgo de otorgarle funciones que no tiene o que no puede tener. La conjunción de elementos políticos, jurídicos y éticos en cada arreglo transicional no garantiza que la mera aplicación de un instrumento (por ejemplo, una comisión de la verdad) resuelva el problema que se pretende atender. La experiencia comparada es pertinente para aprender que el éxito de un mecanismo transicional requiere de muchos otros elementos, algunos de los cuales están ausentes en Colombia. La construcción de instrumentos transicionales requiere un proceso muy reflexivo, además, porque el error y el fracaso afectan de manera directa las condiciones materiales de los derechos de las víctimas y pueden deslegitimar la opción o vaciarla de su contenido. En ese sentido, la ley de justicia y paz es un arreglo transicional que no representa todo el universo de preocupaciones posibles para las víctimas, ni mucho menos encapsula todas las opciones disponibles para el Estado y la sociedad colombianos. La ley de víctimas y el programa de restitución de tierras, por el contrario, sí tendrán mayor impacto, aun cuando estarán sometidos a enormes resistencias, precisamente por su propia trascendencia.

El vigor del movimiento social colombiano, sumado a un Estado de derecho con rasgos de modernidad y sofisticación, puede generar bases sólidas para este proceso. Sin embargo, los riesgos son evidentes. La violencia armada puede destruir, en un simple acto y en pocos segundos, cualquier acuerdo que implique un mecanismo transicional. La aplicación de instrumentos de justicia transicional en tiempos de guerra generará, inevitablemente, su manipulación por parte de los actores armados en procura de sus objetivos. La apertura irreflexiva de espacios de escucha a las víctimas, por ejemplo, puede terminar por victimizarlos nuevamente. Hay mucha verdad en Colombia dispuesta a salir, pero también hay muchas armas esperando acallarla.

En esta combinación de fortalezas y amenazas se puede mover el escenario transicional colombiano. Los últimos años han dado cuenta de virajes sustanciales en dichos escenarios pero, al mismo tiempo, se muestra la persistencia de lo estructural. Dentro de ello, preciso es decir que el camino será largo y complejo y que no hay soluciones mágicas y de corto plazo. Al mismo tiempo, la voz de las víctimas y el vigor de una sociedad que quiere paz en la democracia alimentan una razonable esperanza.

Referencias

- AGUAYO QUESADA, S. (9 de enero del 2002). Retos de la transición: Una izquierda desdibujada. *Reforma*.
- AGUILAR, P. (2008). *Políticas de la memoria y memorias de la política*. Madrid: Alianza Editorial.

- AMES COBIÁN, R. (2005). Los dos rostros de la sociedad salvadoreña. En G. Pacheco Oreamuno, L. Acevedo Narea y G. Galli (eds.), *Verdad, justicia y reparación, desafíos para la democracia y la convivencia social* (pp. 205-228). San José: International IDEA (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).
- ARTHUR, P. (2009). How “Transitions” Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice. *Human Rights Quarterly*, 31 (2): 321-367.
- BARBA, G. P. (1988). *La elaboración de la Constitución de 1978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BASSIOUNI, M. C. (ed.). (2000). *Post-Conflict Justice*. Nueva York: Transnational Publishers.
- BELL, C. (2006). Human Rights, Peace Agreements and Conflict Resolution: Negotiating Justice in Northern Ireland. En J. Mertus y J. W. Helsing (eds.), *Human Rights and Conflict: Exploring the Links between Rights, Law, and Peacebuilding* (pp. 345-374). Washington, D. C.: United States Institute of Peace Press.
- BENÍTEZ FLORENTÍN, J. M. (31 de octubre del 2006). Comisión de la Verdad y Justicia del Paraguay y lucha antiterrorista. Ponencia presentada en *Panel de Expertos sobre terrorismo, lucha antiterrorista y derechos humanos*. Buenos Aires. Recuperado de <http://ejp.icj.org/IMG/BenitezFlorentin.pdf>.
- BICKFORD, L. (2004). Transitional Justice. En D. Shelton (ed.), *Encyclopedia of Genocide and Crimes against Humanity*. Detroit: Macmillan Reference.
- BORAINE, A. (2008). Amnesty in exchange for truth: Evaluating the South African model. En C. Díaz (ed.), *Reparaciones para las víctimas de violencia política*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ).
- BORAINE, A., LEVY, J. y SCHEFFER, R. (eds.). (1997). *Dealing with the Past: Truth and Reconciliation in South Africa*. Ciudad del Cabo: Institute for Democracy in South Africa.
- BOTELLA, J. (1996). Transiciones democráticas en América Central: 1979-1995. *Papers*, 49: 9-15.
- Brasil: Una nueva lucha por revivir el pasado. (2009). *Informativo ICTJ*, núm. 6. Recuperado de <http://www.ictjcolombia.org/edicion06/04Brasil.html>.
- CAMPOS, Y. (dir.). (2003). *El baile rojo: memoria de los silenciados*. Colombia.
- CARR, R. y FUSI, J. P. (1979). *España de la dictadura a la democracia*. Barcelona: Editorial Planeta.
- CASAS, A. y HERRERA, G. (2010). ¿Lo que quieren las víctimas? Paradojas y retos de la tensión entre el ser y el deber ser en el proceso de reparación en Colombia. En E. Kiza y A. Rettberg (eds.), *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integridad* (pp. 153-184). Bogotá: GTZ-ProFis.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Juicios. (s. f.) Crímenes del terrorismo de Estado-weblogs de las causas. Recuperado de www.cels.org.ar/wpblogs.
- COLVIN, C. (2008). Visión general del programa de reparaciones en Sudáfrica. En C. Díaz (ed.), *Reparaciones para las víctimas de violencia política*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ).
- Comisión de Muertos y Desaparecidos (Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos). (2007). *Direito à memória e à verdade*. Brasília: Secretaria Especial dos Direitos Humanos da Presidência da República.

- Congreso de la República. (25 de julio del 2005). "Ley 975 del 25 de julio del 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", en *Diario Oficial*, núm. 45.980, Bogotá.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero del 2004). *Sentencias*, "Sentencia T-025 del 2004". M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo del 2006). *Sentencias*, "Sentencia C-370 del 2006", M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de marzo del 2001). "Caso Barrios Altos Vs. Perú". Serie C, núm. 75.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre del 2006). "Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile". Serie C, núm. 154.
- COTLER, J. y GROMPONE, R. (2001). *El fujimorismo: Ascenso y caída de un régimen autoritario*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- CROCKER, David A. (1999). Reckoning with Past Wrongs: A Normative Framework. *Ethics and International Affairs*, 13 (1): 43-61.
- CUÉLLAR MARTÍNEZ, B. (2005). Los dos rostros de la sociedad salvadoreña. En G. Pacheco Oreamuno, L. Acevedo Narea y G. Galli (eds.), *Verdad, justicia y reparación, desafíos para la democracia y la convivencia social* (pp. 145-174). San José: International IDEA (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).
- DE GAMBOA, C. (ed.). (2006). *Justicia transicional: Teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- DE GREIFF, P. y CRONIN, C. P. (eds.). (2002). *Global Justice and Transnational Politics*. Cambridge, Massachusetts: The MIT Press.
- DUDLEY, S. (2008). *Armas y urnas: Historia de un genocidio político*. Bogotá: Planeta.
- GUZMÁN, G., FALS BORDA, O. y UMAÑA, E. (1962). *La violencia en Colombia: Historia de un proceso social*. Bogotá: Tercer Mundo.
- HAYNER, P. (2002). *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*. Nueva York: Routledge.
- HAYNER, P. (2009). *Negotiating Justice: Guidance for Mediators*. Ginebra: Centre for Humanitarian Dialogue-International Center for Transitional Justice.
- Human Rights Watch (HRW). (2009). *Selling Justice Short: Why Accountability Matters for Peace*. Nueva York: Human Rights Watch.
- LIEBMAN, M. (2007). *Restorative Justice: How It Works*. Londres: Jessica Kingsley Publishers.
- LUYT, D. (2 de septiembre del 2008). Governance, accountability and poverty alleviation in South Africa. Artículo presentado en el *Foro Social de las Naciones Unidas*, Ginebra.
- MERINO, M. (2003). *La transición votada: Crítica a la interpretación del cambio político en México*. México: Fondo de Cultura Económica.

- NERVO CODATO, A. (2006). *Political Transition and Democratic Consolidation: Studies on Contemporary Brazil*. Nueva York: Nova Science Publishers.
- O'DONNELL, G. y SCHMITTER, P. (1986). *Transitions from Authoritarian Rule: Comparative Perspectives*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- PALACIOS, M. (1995). *Entre la legitimidad y la violencia: Colombia, 1875-1994*. Bogotá: Norma.
- POSADA CARBÓ, E. (2002). *La violencia y sus causas objetivas*. Mimeo, Fundación Ideas para la Paz.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). (2003). *El conflicto: Callejón con salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia*. Bogotá: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra*. (1977). Comité Internacional de la Cruz Roja-Ginebra.
- RETTBERG, A. (2008). *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas?* Bogotá: GTZ-Universidad de los Andes.
- ROSILYNE, B. (2003). The Gacaca Tribunals and Rwanda after Genocide: Effective Restorative Community Justice or Further Abuse of Human Rights? *Swords & Ploughshares Journal of International Affairs* (School of International Service, American University), 13 (2).
- Sala de Casación Penal. (25 de septiembre del 2009). *Auto sobre Giancarlo Gutiérrez, alias El Tuerto*. Bogotá.
- SÁNCHEZ, F. y NÚÑEZ, J. (2001). *Determinantes del crimen violento en un país altamente violento: El caso colombiano*. Documento CEDE. Recuperado de <http://economia.uniandes.edu.co/content/download/1766/9799/file/D2001-02.pdf>.
- SÁNCHEZ, G. (1991). *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora Editores.
- SÁNCHEZ, G. (2006). *Guerras, memoria e historia*. Medellín: La Carreta Histórica.
- SEILS, P. (2004). A Promise Unfulfilled? The Special Prosecutor's Office in Mexico. *Occasional Paper Series*. Nueva York: International Center for Transitional Justice.
- TEITEL, R. G. (2000). *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- TEITEL, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy (Symposium: Human Rights in Transition). *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16: 69-94.
- Texto de la Carta de Salvatore Mancuso al Congreso de la República. (9 de diciembre del 2009). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6772270>.
- TODOROV, T. (2004). *Frente al límite* (original de 1991). México: Siglo XXI Editores.
- URIBE ALARCON, M. V. (2009). Iniciativas no oficiales: Un repertorio de memorias vivas. En *Recordar en conflicto: Iniciativas no oficiales de memoria en Colombia* (pp. 43-72). Bogotá: Opciones Gráficas Editores Ltda.
- VAN ZYL, P. (2008). Unfinished business: The truth and reconciliation commission's contribution to justice in post-apartheid South Africa. En C. Díaz (ed.), *Reparaciones para las víctimas de violencia política*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ).
- WALKER, T. W. y ARMONY, A. C. (eds.). (2000). *Repression, Resistance, and Democratic Transition in Central America*. Wilmington: Scholarly Resources.

- WILSON, R. (2001). *The Politics of Truth and Reconciliation in South Africa: Legitimizing the Post-Apartheid State*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ZALAUQUETT, J. (1992). Equilibrar imperativos éticos y restricciones políticas: El dilema de las democracias nuevas que encaran violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado. *Hastings Law Journal*, 43 (6): 1425-1438.